

# Responsabilidad del Estado por inactividad administrativa

Cristian Román Cordero\*

## Introducción

Una nota característica de la responsabilidad del Estado en tanto Administrador, que la diferencia ostensiblemente de la responsabilidad civil extracontractual, radica en que si en esta última la hipótesis omisiva o, lo que es lo mismo, inactiva, es excepcionalísima; en la primera, no solo se sitúa a la par de la hipótesis activa, sino que, cada vez más, adquiere mayor protagonismo. La razón de ello radica en que mientras en el Derecho Civil rige la "lógica del egoísmo", conforme a la cual nadie está obligado a sacrificar lo propio en beneficio de otros; en el Derecho Administrativo rige el "principio de servicialidad", conforme al cual el Estado/Administración está al servicio de la persona humana, o el "principio del servicio público", conforme al cual esta última existe, se justifica y se legitima, solo en tanto y en cuanto satisface necesidades colectivas en forma regular y continua. Así, la Administración, conforme al Ordenamiento Jurídico, tiene múltiples deberes de actuación, directos o indirectos (o implícitos), lo que es aun más patente (e imperativo para ésta) en el contexto de las sociedades actuales singularizadas por múltiples e importantes riesgos, por ejemplo, alimentos, medicamentos, vías públicas, industrias peligrosas, etcétera.

Ahora bien, admitir un concepto muy amplio de la inactividad administrativa, y, consecuentemente, un régimen amplio de responsabilidad del Estado en esta materia, podría desvirtuar este instituto hasta convertirlo, en los hechos, en un seguro a cargo del erario público, y en beneficio de los terceros que materialmente han ocasionado los daños; en cuyo caso estos últimos no tendrían incentivo alguno para actuar diligentemente a fin de

evitarlos. Asimismo, admitir un concepto muy restringido de la inactividad administrativa, y, consecuentemente, un régimen de responsabilidad del Estado de imposible acceso en esta hipótesis, se traduciría en que la Administración no tendría incentivo alguno para actuar diligentemente en términos de evitar la ocurrencia de daños (ocasionados materialmente por terceros). De ahí que sea muy necesario determinar qué es la inactividad administrativa y cómo ésta interactúa con el *factor de atribución* por antonomasia de la responsabilidad del Estado en tanto Administrador como lo es la falta de servicio.

Una sentencia idónea para analizar esta cuestión es la pronunciada recientemente por la Corte Suprema<sup>1</sup>, en relación al caso "33 mineros", que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa fiscal. El caso, que es por todos conocido, trata sobre mineros que, hace 14 años atrás, quedaron enterrados por más de dos meses a 700 metros de profundidad por el colapso de la mina en la que trabajaban. Se estableció así que tales hechos, que por cierto les ocasionó graves daños, se debieron, en gran parte, a la inactividad administrativa por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería en cuanto a su deber de velar por el cumplimiento de la normativa sobre seguridad minera, no obstante disponer de amplias potestades al efecto, enmarcadas en el régimen autoritario sectorial. Asimismo, se estableció que tal inactividad administrativa importaba falta de servicio; comprometiéndose, en definitiva, la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto Administrador.

En este contexto, y a modo de plan de exposición, en una *primera parte* nos referiremos a la inactividad administrativa y a la relación entre ésta y la falta de servicio; y en una *segunda parte*, nos referiremos a dicha

\* Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Dirección de correo postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana, Chile, Correo electrónico institucional: croman@derecho.uchile.cl ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1444-3342>

Artículo recibido el 12 de diciembre de 2024 y aceptado el 17 de diciembre de 2024.

<sup>1</sup> *Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile* (2023). De fecha 26 de julio de 2023, pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Sergio Muñoz Gajardo, señora Ángela Vivanco Martínez, señora Adelita Ravanales Arriagada, señor Mario Carroza Espinosa y señor Jean Matus Acuña. La redacción correspondió al Ministro señor Carroza.

sentencia y la comentaremos. Finalmente, apuntaremos nuestras conclusiones y las fuentes consultadas.

## I. Inactividad administrativa y falta de servicio

### (A) Inactividad administrativa

Toda actuación es idónea para dar origen a la responsabilidad del Estado en tanto Administrador. Por tanto, ésta puede ser una actuación propiamente tal o una omisión (o inactividad, si se prefiere), material o jurídica, regular o irregular (lícito o ilícito, si se prefiere). Esta idea se colige, en Chile, por la falta de precisión al respecto en la Constitución<sup>2</sup>; por lo que cabe concluir que donde no distingue aquélla, no es lícito a la ley hacerlo. Y esto, además, se ha ido reconociendo por el propio legislador de dos maneras: (i).- no distinguiendo en las leyes al respecto, y (ii).- reconociendo que la responsabilidad del Estado surge por “conductas” de sus órganos, expresión ambigua, pero idónea a fin de recoger esta idea, pues comprende a todas la hipótesis antes señaladas, en especial la inactividad<sup>3</sup>. En suma, esta idea constituye lo que se ha entendido como *principio de responsabilidad del Estado*; el cual, resguardado a nivel constitucional, no obsta a que el legislador pueda definir los presupuestos que la hacen procedente, en especial el *factor de atribución*, esto es, la razón jurídica en cuya virtud el Estado ha de cargar con los costos de los daños experimentados por un tercero, y que corresponde a la llamada *regla de responsabilidad*. Pues bien, precisamente en base a este *principio de responsabilidad del Estado* hemos sostenido la inconstitucionalidad de toda ley que le reconozca irresponsabilidad<sup>4</sup>, en especial respecto de su

<sup>2</sup> El artículo 38 inciso 2° de la Constitución chilena establece: “Artículo 38 (inciso 2°).- *Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.*”

<sup>3</sup> Esto se observa, en especial, en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público (el que, en todo caso, no integra la Administración), que, en su artículo 5°, inciso 1°, dispone: “Art. 5°. *El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.*”

<sup>4</sup> Por ejemplo, en base a él, hemos cuestionado cualquier intento en orden a sostener la irresponsabilidad del Estado en relación a las conductas del Poder Judicial no expresamente cubiertas por la norma constitucional que, en Chile, regula la responsabilidad del Estado en tanto Juez (véase: ROMÁN 2015), en relación al ejercicio de la potestad constituyente (véase: ROMÁN 2023), y, en el contexto del

Administración<sup>5</sup>, así como toda interpretación de una ley que en ese sentido se pretenda<sup>6</sup>.

En este contexto, la inactividad administrativa es una hipótesis de la *actuación de la Administración*. Y esta es uno de los presupuestos de la responsabilidad del Estado en tanto Administrador; y que, como tal, junto a otros, cuando se verifiquen en un caso en particular, dan origen a ella<sup>7</sup>. De ahí que el rol del juez en esta materia, en esencia, consista en verificar la concurrencia de todos y cada uno de esos presupuestos; en cuyo caso acoge la demanda; y de lo contrario, la rechaza. Ahora bien: ¿Cuáles son esos presupuestos? En nuestra opinión, en el caso de la actuación irregular<sup>8</sup>, son: la *actuación de la Administración*, el *daño*, la *relación causal* y el *factor de atribución*, siendo este último por antonomasia la falta de servicio<sup>9</sup>. De esto se sigue algo muy relevante para el presente trabajo: la *actuación de la Administración* y el *factor de atribución* son presupuestos distintos; por tanto, igualmente, lo son la inactividad administrativa y la falta de servicio. En otras palabras, una inactividad administrativa puede importar o no falta de servicio. Distinción esta última muy relevante, pues: (i).- Habitualmente, se entiende que la falta de servicio comprende, sin más, a la inactividad administrativa. Vale decir, que

proyecto constitucional de 2022, en relación a la responsabilidad del Estado en tanto Administrador por actuación lícita (véase: ROMÁN 2022).

<sup>5</sup> Por ejemplo, el artículo 14, inciso final, de la Ley N° 19.799, de Firma Electrónica, establece expresamente la irresponsabilidad del Estado por los daños que ocasiona el sistema, no obstante su deber de vigilancia. En efecto, en lo medular señala: “*En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.*”

<sup>6</sup> Por ejemplo, el artículo 35 del DS 900, Ley General de Concesiones, establece que por los daños que experimenten los usuarios de las carreteras concesionadas, responsable es la concesionaria, aunque reconociendo, en forma excepcionalísima, responsabilidad del Estado, pero no por inactividad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. En efecto, en lo medular, señala: “*Artículo 35°.- El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.*”

<sup>7</sup> Sobre la importancia de establecer los presupuestos de la responsabilidad del Estado en tanto Administrador, así como su contenido conceptual, véase: ROMÁN 2004a.

<sup>8</sup> Reconocemos la existencia de otra hipótesis de responsabilidad del Estado por actuación lícita, la que siendo excepcional, tiene su propio factor de atribución: el sacrificio especial. Véase: ROMÁN 2005b.

<sup>9</sup> Sobre estos presupuestos, su alcance conceptual e interacción, véase: ROMÁN 2004b.

esta última es una hipótesis de la primera. No existiendo mayores diferencias entre una y otra. (ii).- Solo cuando la inactividad administrativa importe falta de servicio, habrá responsabilidad del Estado (y siempre que concurren los restantes dos presupuestos de ésta –daño y relación de causalidad–). Y esta última idea la establece en Chile, expresamente, el artículo 38, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 19.966, sobre Garantías Explícitas en Salud, que regula la responsabilidad del Estado por “*actividad sanitaria*”, al señalar sus presupuestos: “*Artículo 38.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio. (1) El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio*”. O sea, conforme a este precepto legal, hay inactividades administrativas que no importan falta de servicio, y que por ello no dan lugar a responsabilidad del Estado.

Conforme destacábamos, necesario es determinar el concepto de inactividad administrativa. Lisa y llanamente, porque un concepto muy amplio o muy restringido podría generar efectos adversos. En términos muy sencillos, admitir la responsabilidad del Estado en esta hipótesis en casos en los que no resultara justo, liberaría de responsabilidad a los terceros que materialmente ocasionaron el daño; no generando incentivos de comportamientos diligentes de éstos que, en lo sucesivo, los eviten. En tanto que no admitir la responsabilidad del Estado en esta hipótesis en casos en los que ésta resultara justa, no generaría incentivos de comportamientos diligentes de la Administración que, en lo sucesivo, eviten daños. Huelga recordar que, por extraño que parezca, toda responsabilidad patrimonial, incluida la responsabilidad del Estado en tanto Administrador (por actuación irregular), no pretende, como objetivo primario, otorgar indemnizaciones a quienes hayan experimentado daños a consecuencia de actuaciones u omisiones de la Administración, sino, antes bien, evitar la ocurrencia de éstos, previniéndolos. Y esto último se logra, por una parte, precisando las conductas diligentes necesarias para ese fin y, por otra, incentivándolas; todo cual se alcanza a través de las sentencias que condenan o absuelven a la Administración en esta materia, ya que ellas así “*demarcan*” cuál es el comportamiento correcto, debido y esperado de ésta.

Pensemos un caso simple: Una persona transita por una carretera concesionada. Está

en ello, cuando, de improviso, cruza un caballo contra el cual impacta sufriendo daños de consideración. En ese tramo, conforme al contrato de concesión, debía haber un cierre lateral para precisamente evitar sucesos como éste, pero lamentablemente no lo había. ¿A quién cabe responsabilidad patrimonial en este caso? Por cierto, que a la concesionaria por permitir el tránsito por la carretera en condiciones que no pueden ser calificadas de “*normalidad*”, dado que no efectuó el cierre lateral en la zona del suceso, tal como lo exigía el contrato de concesión. Mas, no podemos olvidar que hay alguien a quien le corresponde precisamente inspeccionar y vigilar el cumplimiento por la concesionaria de sus obligaciones contractuales, en este caso el cierre lateral en la señalada zona: a la Administración. Se trata en Chile de un deber de actuación establecido expresamente por la ley<sup>10</sup>. Pues bien, es dable concluir que ésta no cumplió con dicho deber, pues de haberlo hecho correcta y oportunamente, en dicha zona no habría faltado el cierre lateral, y, en consecuencia, muy probablemente, el daño no hubiese ocurrido. Ahora bien, establecer una responsabilidad del Estado por inactividad administrativa muy amplia podría significar liberar de responsabilidad a la concesionaria, constituyendo al Estado en una suerte de asegurador de ésta con cargo del erario público; y sin introducir así incentivos a actuaciones diligentes, en lo sucesivo, por parte de las concesionarias. Por el contrario, establecer una responsabilidad del Estado restringida podría significar liberarlo de ésta; y sin introducir así incentivos a actuaciones diligentes, en lo sucesivo, por parte de la Administración en cuanto al ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia respecto de las obligaciones contractuales de las concesionarias<sup>11</sup>.

Habiendo destacado la importancia y desafíos que impone el definir qué es inactividad administrativa, estimamos que ésta puede ser entendida como toda pasividad de la Administración que, a la vez, importe infracción de sus deberes de actuación establecidos expresamente por la ley (los que pueden ser de carácter material o jurídico).

<sup>10</sup> En efecto, el DS N° 900, Ley General de Concesiones, en su Capítulo VIII, titulado “De la inspección y vigilancia de la Administración”, en su artículo 29, inciso 2°, señala: “*Artículo 29 (inciso 2°).- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra*”.

<sup>11</sup> Sobre estos casos, véase: ROMÁN 2009a; Román 2007.

De este concepto es posible destacar dos cuestiones: (i).- Toda inactividad administrativa es siempre y en todo caso ilícita. En otras palabras, no hay inactividad administrativa lícita. Esto es muy relevante, pues de ello se sigue que la responsabilidad del Estado en esta hipótesis debe reconducirse como responsabilidad del Estado por actuación irregular, misma que se singulariza por requerir como factor de atribución por antonomasia a la falta de servicio. (ii).- La inactividad administrativa puede evidenciarse en relación a actuaciones materiales tales como, por ejemplo, la falta de señalización de las vías públicas<sup>12</sup> (por ejemplo, en los casos en que esta señalización es exigida por normas reglamentarias o técnicas); y también en actuaciones jurídicas, por ejemplo, cuando no se dicta el reglamento de una ley sin el cual ésta queda sin aplicación práctica (o con una aplicación distinta a la que tuvo en vista el legislador, si no derechamente contraria a la Constitución), ocasionando con ello daños (por ejemplo, la ley otorga beneficios a personas determinadas o fácilmente determinables, mas sin su reglamento ella queda sin aplicación práctica)<sup>13</sup>, o no se dicta, en tiempo y forma, el acto administrativo terminal de un procedimiento administrativo, sin que tenga cabida aplicar el silencio administrativo, ya sea positivo o negativo, u otro mecanismo que, en la esfera procedimental administrativa, resuelva esta inactividad administrativa formal singular (por ejemplo, se ha solicitado por una persona a la Administración la convalidación de su título profesional otorgado en el extranjero).

A mayor abundamiento, estimamos que preciso es comprender, además, dentro del

<sup>12</sup> Esta es la hipótesis más habitual de inactividad administrativa material que da origen a responsabilidad del Estado en tanto Administrador en Chile. La norma más clara en orden a establecer el deber de señalizar la vía pública se encuentra en el artículo 174, inciso 5°, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, que dispone: "Artículo 174 (inciso 5°).- La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario."

<sup>13</sup> Habitualmente, se ha entendido que por más que la ley mandate la dictación de un reglamento (necesario para la ejecución de la ley, al menos, en teoría, en el Ordenamiento Jurídico chileno), ello solo debe entenderse como una "invitación a reglamentar". Por el contrario, hemos sostenido que en tales casos hay un deber propiamente dicho de reglamentar, a tal punto que su infracción importa un ilícito constitucional, y si de tal inactividad se derivan daños, bien puede dar origen a responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, véase: ROMÁN 2008b.

concepto inactividad administrativa, aquellos casos en los que la ley no es del todo expresa respecto del deber de actuación de la Administración, aunque sí indiciaria o indicativa, y que denominamos "*germen de deber de actuación*". Esto se observa, por ejemplo, en las leyes que crean Servicios Públicos (habitualmente, llamadas por ello "*orgánicas*"), en la parte en la que efectúan la delimitación competencial general de éstos, y que algunos autores denominan "*cometidos*"; misma que se contiene habitualmente en sus primeros artículos, y antes del tratamiento específico de las funciones y atribuciones que se le otorgan. En efecto, en tal parte, en primer lugar, expone, en términos muy generales, la razón que ha justificado la creación del Servicio Público, y en segundo lugar, determina su finalidad. Por ejemplo: "Artículo 1°.- Créase el Servicio Público X, el que será descentralizado... y se vinculará con el Presidente de la República a través de .... , y que tendrá por *finalidad* .... y ....". Pues bien, esta declaración, en cuanto a su finalidad, es muy relevante para muchas materias, por ejemplo: (i).- Se erige como un importantísimo criterio de interpretación de dicha ley (de carácter teleológico). (ii).- Delimita la esfera de actuación de ese Servicio Público; muy relevante a efectos de coordinar su actuación con otros y, en su caso, resolver contiendas de competencias. (iii).- Establece el "*norte*" o fin hacia el cual el Servicio Público necesariamente debe dirigir el ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley expresamente le otorga; relevante a fin de determinar la ocurrencia o no del vicio de legalidad denominado desviación de fin o de poder. (iv).- En lo que es objeto de este trabajo: puede llegar a constituir el señalado "*germen de deber de actuación*" que, junto a la concurrencia de ciertos requisitos, permitirán al juez, en un específico caso, determinar la existencia o no de inactividad administrativa.

Tales requisitos son cuatro: (i).- la especificidad de la fuente normativa, (ii).- la relevancia de los derechos concernidos, (iii).- la previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia del daño, y (iv).- el cotejo entre los costos versus los beneficios (sociales)<sup>14</sup>.

(i).- El primero, la especificidad de la fuente normativa del "*germen de deber de actuación*", alude a la fórmula empleada por el legislador al establecer el cometido del respectivo Servicio Público. En efecto, las leyes, al momento de crear Servicios Públicos,

<sup>14</sup> En esto seguimos parcialmente a: Duni 1986, p. 55 y ss.

establecen cometidos de distinto calibre. Así, de gran calibre son aquellos que se refieren directamente a la atención y vigilancia de personas (esto se observa, por ejemplo, en Chile, en la ley orgánica de Gendarmería<sup>15</sup>) o a contener –dentro de límites socialmente tolerables– ciertos riesgos que podrían ocasionar daños a personas o a cosas (esto se observa por ejemplo, en Chile, en la ley orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles<sup>16</sup>). Pues bien, en estos casos, cabe colegir, válidamente, deberes de actuación para la Administración en relación a tales finalidades, incluso más allá de aquellos establecidos expresamente en la ley. Con todo, a veces, el propio legislador parece querer “*aminorar*” o “*disminuir*” el cometido que el mismo le ha señalado a un Servicio Público, por ejemplo, circunscribiendo la satisfacción del mismo a la disponibilidad de recursos con los que éste efectivamente cuente, sean éstos personales, materiales o financieros (esto se observa, por ejemplo, en Chile, en la ley orgánica de los Servicios de Salud<sup>17</sup>, y que ha adquirido relevancia en relación a las acciones de amparo de

derechos fundamentales –recurso de protección– requiriendo de éstos el financiamiento de onerosos tratamientos para enfermedades de escasa ocurrencia). En suma, este requisito debe ser ponderado, caso a caso. Mas, al efecto, conveniente será considerar no solo el texto expreso de la ley, sino que también su historia fidedigna (esto es, el registro, cronológicamente ordenado, de las opiniones y discusiones que tuvieron lugar en el marco de su tramitación legislativa), y el Ordenamiento Jurídico sectorial en su conjunto (propendiendo así a una interpretación sistemática).

(ii).- El segundo, la relevancia de los derechos concernidos, alude a la necesidad de la jerarquización de los deberes de actuación de un Servicio Público, en función de aquello. Pues bien, esto pone de relieve, por una parte, el rol abstracto del legislador, al crear un Servicio Público, y por otra, el rol concreto del administrador, al gestionarlo. En efecto, es la Administración la que, con los medios –personales, materiales y financieros– disponibles (por regla general, escasos), frente a escenarios siempre cambiantes (normalidad y anormalidad –eventos naturales, eventos sociales, etcétera–), etcétera, debe gestionar y cumplir con los deberes de actuación que, en su momento, el legislador, con la abstracción que singulariza su labor, le proyectó (expresa o implícitamente). Así, en este contexto, aquélla debe priorizar (habitualmente a través de planes administrativos), en razón de múltiples razones, entre ellas, la eficiencia y eficacia, y muy especialmente la relevancia de los derechos concernidos. En suma, mientras más relevancia tenga el derecho concernido, el “*germen de deber de actuación*” tendrá más fortaleza a fin de configurar este último y, consecuentemente, en caso de su infracción, la inactividad administrativa.

(iii).- El tercero, la previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia de daño, alude nuevamente a la situación en la que se halla la Administración, con escasos medios –personales, materiales y financieros–, frente a la realidad. Pues bien, esta última siempre aporta datos que permiten colegir la previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia de hechos potencialmente lesivos. Por ejemplo, si por el cambio climático se producen más y mayores incendios en una determinada zona costera, con ya dos eventos importantes en los últimos tres años (dado el denominado fenómeno del “30-30-30”, vientos con más de 30 kilómetros/hora, temperatura superior a 30 grados y humedad menor de 30%), ellos, por tal motivo, en lo

<sup>15</sup> En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859-1979, Justicia, Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece: “Artículo 1°.- Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”

<sup>16</sup> En efecto, el artículo 2° de la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, señala: “Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.”

<sup>17</sup> En efecto, el artículo 18, incisos 1° y 2°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-2005, Salud, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, dispone: “Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán atender, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estarán supeditados a las mismas reglas técnicas y aportes financieros por tipo de población, de servicios brindados y calidad de éstos, y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Salud respectivo. / Los establecimientos señalados en el inciso anterior, con los recursos físicos y humanos que dispongan, prestarán atención de salud programada y de urgencia, además de las acciones de apoyo y docencia cuando correspondiere, pudiendo realizar determinadas actividades en postas, estaciones médicas u otros establecimientos autorizados, a fin de facilitar el acceso a la población.”

sucesivo, deben entenderse previsibles o probables, y a partir de un "germen de deber de actuación", bien puede entenderse que imponen a la Administración un deber de actuación que puede concretarse de distintas maneras, por ejemplo, abriendo cortafuegos en áreas boscosas, disponiendo preventivamente de medios personales y materiales a fin de hacer frente a ellos, en forma oportuna y eficaz, en caso de ocurrir, etcétera. Cabe destacar que tal deber de actuación, así configurado, sería aun más patente si la zona es o está próxima a una densamente poblada, en cuyo caso aplicaría igualmente el antes referido criterio, de la relevancia de los derechos concernidos.

(iv).- El cuarto, el cotejo entre los costos y los beneficios (sociales), alude al contraste entre ambos. Así, por ejemplo, una actuación de la Administración puede importar un costo muy menor para ésta, pero importar, a la vez, un beneficio social muy mayor; caso en el cual el deber de actuación de la Administración es más patente. Mas, puede acontecer lo contrario, esto es, que el costo de su actuación puede ser muy mayor, pero el beneficio social muy menor; caso en el cual el deber de actuación de la Administración es menos patente. Por ejemplo, la construcción de piscinas decantadoras de aluviones cordilleranos es de costo medio para ésta, mas si su beneficio social es alto, por ejemplo, si con ellas se protege a una ciudad densamente poblada, su construcción constituye un imperativo para la Administración; y, por el contrario, si su beneficio social es inexistente o bajo, por ejemplo, con ellas solo se protege el terreno baldío (rural) de un particular, su construcción no constituye un imperativo para la Administración<sup>18</sup>.

Veamos un ejemplo para ilustrar todos estos requisitos. Tiempo atrás, en Chile, personas que, en Hospitales Públicos, se habían hecho el test HIV elisa, que dieron positivo, y que no retiraron sus resultados, y personas que habían donado sangre en tales recintos, que dieron igualmente positivo, no fueron notificados por la Administración sanitaria al respecto. Pues bien, como es evidente, por esto ellas experimentaron daños, consistentes, al menos, en la "pérdida de chance", ya que al no ser notificados de dicho resultado no pudieron iniciar prontamente el respectivo tratamiento. Sobre el particular hubo discusión en orden a si la respectiva ley establecía o no el deber para la Administración de notificar el

resultado positivo del test HIV elisa, bajo el entendido que solo podía haber inactividad administrativa, y consecuente responsabilidad del Estado en tanto Administrador, si ella en forma expresa así lo establecía. Pues bien, entonces, en un trabajo académico, planteamos que así era; mas que, en todo caso, si así no fuera, ello no impediría reconocer en este caso la inactividad administrativa, y consecuentemente responsabilidad del Estado en tanto Administrador, toda vez que, en el contexto de un "germen de deber de actuación"<sup>19</sup>, se verificaban todos requisitos antes referidos<sup>20</sup>. En efecto: (i).- Había una fuente normativa (en la ley, lo que quedaba aún más claro a la luz de su historia fidedigna<sup>21</sup>); (ii).- El derecho concernido era muy relevante: el derecho a la vida e integridad física y psíquica de tales personas. (iii).- La previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia de daño era patente: en efecto, era muy previsible o probable que una persona contagiada de HIV, en caso de no tomar conocimiento del resultado positivo, no iniciara el tratamiento pertinente, con la consecuente "pérdida de chance". (iv).- Finalmente: el cotejo entre los costos y los beneficios (sociales), era muy favorable para estos últimos, pues los primeros eran muy bajos, por ejemplo, llamadas telefónicas, citaciones por correo, visitas a domicilio, etcétera; mientras que los segundos, los beneficios (sociales), invalua-

<sup>19</sup> Este deber de actuación, en específico el deber de notificar los resultados positivos del test HIV elisa, se podía fundar ya en los primeros artículos de la Ley N° 19.779, Establece Normas Relativas al Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establecen: "Artículo 1°.- La prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como la asistencia y el libre e igualitario ejercicio de sus derechos por parte de las personas portadoras y enfermas, sin discriminaciones de ninguna índole, constituyen un objetivo sanitario, cultural y social de interés nacional. / Corresponde al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia, así como disminuir su impacto psicológico, económico y social en la población.", y "Artículo 3°.- El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento y los programas públicos existentes para dichos fines, poniendo especial énfasis en las campañas de prevención. / Tales acciones se orientarán además a difundir y promover los derechos y responsabilidades de las personas portadoras y enfermas."

<sup>20</sup> ROMÁN 2009b.

<sup>21</sup> Como dato adicional cabe destacar que el reglamento de esta ley, en la parte que reconoció al funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, resultara expuesto a un posible contagio, el derecho a saber o no del resultado del test HIV elisa, fue representado por ilegal por la Contraloría General de la República.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 4 de abril de 1989. Revista La Ley, Argentina, Tomo 1989-c, p. 514 y ss.

bles, entre otros, que tales personas iniciaran prontamente el respectivo tratamiento.

(B) Inactividad administrativa y falta de servicio

La falta de servicio, en Chile, es el factor de atribución por antonomasia en la responsabilidad del Estado en tanto Administración. Históricamente, se ha entendido que ella se verifica toda vez que la Administración no actúa, actúa mal o tardíamente. Concepto que podríamos entender hoy superado, aunque bien nos sirve para poner de relieve el problema que ahora trataremos: ¿La inactividad administrativa, por sí misma, puede dar origen a esa responsabilidad (vale decir, se erige en un factor de atribución autónomo, distinto de la falta de servicio) o bien para ello debe configurar, además, falta de servicio (vale decir, se trataría de categorías que, aunque próximas, son distintas)?

Ya hemos adelantado que, en Chile, por razones de texto legal, en específico el señalado artículo 38 de la Ley N° 19.966, sobre Garantías Explícitas en Salud, cabe concluir que se trata de figuras diversas. O sea, por una parte, está la inactividad administrativa, y por otra, la falta de servicio. Y ello se ve corroborado si consideramos que la inactividad administrativa es, en sí misma, una ilegalidad; y la ilegalidad, en lo que atañe al acto administrativo ilegal, conforme ha señalado la Corte Suprema, es distinta e independiente de la falta de servicio. En sus palabras: *"no toda ilegalidad necesariamente es constitutiva de falta de servicio, por cuanto las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. De este modo una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo tratándose de ilegalidades de forma, o de incompetencia cuando la misma medida hubiere podido ser adoptada por una autoridad competente"*<sup>22</sup>.

Mas: ¿Qué es falta de servicio? Al respecto podemos reconocer dos tesis. La primera tesis plantea que ella es siempre una infracción de un deber cuidado (guardando así semejanza con lo que se conoce, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, como *"culpa infraccional"*) o una infracción de un deber de actuación, esto es, una inactividad administrativa, en los términos que hemos razonado previamente. Así, para esta tesis, la falta de servicio es sinónima de inactividad

administrativa (y ésta es la infracción de un deber de actuación), razón por la cual la llamamos *falta de servicio objetiva*. La segunda tesis, plantea que la falta de servicio importa una deficiente organización o funcionamiento, *"en cuya inteligencia, deben considerarse las especiales circunstancias en las que se hallaba la Administración al producirse el daño, tales como, por ej., los medios (personales, materiales o financieros) con los que contaba, la previsibilidad de la ocurrencia del daño, la dificultad del servicio en función al tiempo y lugar, etc. (...), así ésta se asemeja a la culpa en su prístino concepto evocador del pecado jurídico"*<sup>23</sup>, razón la cual la llamamos *falta de servicio subjetiva*.

Con todo, en la práctica, adquiere relevancia otra cuestión: el deber probatorio en relación a la falta de servicio de quien demanda al Estado por concepto de responsabilidad. Al respecto, tiempo atrás, señalamos: *"prescindiendo de esa discusión (falta de servicio-objetiva y falta de servicio-subjetiva), y teniendo presente que corresponde al administrado acreditar la falta de servicio, estimo que dicha exigencia solo está referida a la prueba de la infracción de los deberes de actuación o cuidado por parte de la Administración (inactividad), ya que de ello se presume su deficiente organización o funcionamiento. De ahí que entienda que la responsabilidad patrimonial de la Administración en ella fundada sea objetivada, ya que se presume de un elemento objetivo como es la mera infracción por aquélla de sus deberes de cuidado o actuación. Hay casos en los que el deber actuación por parte de la Administración es singularmente intenso, como acontece cuando la ley lo consagrada expresamente a fin de resguardar la vida y la integridad física o síquica de las personas, situándola en una posición de garante, en cuyo caso de la sola ocurrencia del daño que experimenta el administrado se presume la falta de servicio y se compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración, a excepción que el daño se deba exclusivamente al hecho de la víctima, de un tercero o a un caso fortuito o fuerza mayor, (...) Finalmente, ya sea que se adhiera a la tesis de la falta de servicio-objetiva o a la de la falta de servicio-subjetiva, la Administración, a fin de excusar su responsabilidad, siempre podrá acreditar la normalidad en su comportamiento, vale decir, que no ha incurrido en infracción de deber (de cuidado o actuación) alguno. Ahora para quienes adhieren a la tesis de la falta*

<sup>22</sup> *Inmobiliaria San Andrés Limitada Ingeniería y Construcción Valmar Limitada con Ilustre Municipalidad de Villarrica* (2010).

<sup>23</sup> ROMÁN 2012, 45.

de servicio-subjetiva, además, podría, para idéntico propósito, demostrar la ocurrencia de circunstancias subjetivas que no harían reprochable la infracción de sus deberes (de actuar o cuidado) en las que ha incurrido, lo que en este contexto obstaría el compromiso de dicha responsabilidad, tales como, por ejemplo, la imprevisibilidad de la ocurrencia del daño, carencia de medios (personales, materiales y financieros), la graduación de falta en función de la dificultad del servicio, etcétera"<sup>24-25</sup>.

## II. Sentencia y comentario

### (A). Sentencia

Esta sentencia rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa fiscal. Lo hace por razones formales (en específico, contener argumentos jurídicamente contradictorios), mas efectuó un "a mayor abundamiento", en el cual se refirió a la responsabilidad del Estado por inactividad administrativa en este caso. En efecto, sobre el particular, en lo medular, constató: (i).- la existencia de un deber legal de actuación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería en orden a velar por la observancia de las normas sobre seguridad minera; (ii).- la infracción por aquél de dicho deber, en grado sumo, pues "conta-

<sup>24</sup> ROMÁN 2012, 45-46.

<sup>25</sup> En este sentido, el entonces abogado integrante de la Corte Suprema Arturo Prado Puga, en una prevención en una sentencia de dicha Magistratura, sostuvo: "La "falta de servicio" configura una presunción de culpa que opera por el solo hecho de que el servicio no funcione debiendo hacerlo, o lo haga imperfectamente o con retardo. De este hecho se deduce la culpa de la Administración, en este caso el Municipio demandado, debiendo ésta, y no el dañado, acreditar que se ha obrado con la diligencia y el cuidado debidos. Se trata, por lo tanto, de una presunción simplemente legal, en todo equivalente a las presunciones establecidas en el artículo 2329 del Código Civil siendo esta la razón por la cual se ha pensado en un régimen de responsabilidad objetiva sin que exista norma que lo determine. Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos se impone directamente y sobre la base de una presunción de culpa que puede desvanecerse siempre que se pruebe un caso fortuito u otra causal de justificación. Mientras esto no suceda subsistirá la responsabilidad del Estado según lo ha sostenido la doctrina más autorizada (Rodríguez Grez, Pablo, "Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado", en *Actualidad Jurídica*, N° 23, Enero 2011, p. 32). (I) Quinto: Que por todo ello que puede afirmarse que la prueba del daño causalmente imputable a la Administración a o su órganos equivale a la prueba de la falta de servicio cuyo fundamento radica en la necesaria reparación del daño, y en que la falta de servicio importa un factor de atribución equivalente a la culpa siendo, en tal caso, de cargo de la Administración probar que sus agentes cumplieron con sus deberes legales y que actuaron en forma diligente." (Sociedad Inmobiliaria Inversiones R & T Limitada con Ilustre Municipalidad de Santa Cruz (2013)).

ba con amplias potestades, enmarcadas en un régimen autorizatorio que le confería la atribución de condicionar el funcionamiento de la mina (...) al cumplimiento de los requerimientos que fundamentalmente estimare necesarios"; y no obstante ello, formuló a la empresa minera en cuestión "reiteradas exigencias", conformándose "con compromisos documentados que, sin embargo, nunca fueron ejecutados"; y (iii).- la ocurrencia, en razón de lo anterior, de la falta de servicio (y, a su vez, de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto Administrador en este caso).

En efecto, en lo medular, esta sentencia sostuvo<sup>26</sup>:

"SÉPTIMO: Que, siendo lo anterior suficiente para determinar el necesario rechazo del recurso de nulidad sustancial, esta Corte Suprema estima necesario precisar, a mayor abundamiento, que la actividad minera, de manera especial, está sujeta a un régimen de autorizaciones administrativas encomendadas al Servicio Nacional de Geología y Minería.

En este sentido, cabe hacer notar que el artículo 2º, numeral 8º del Decreto Ley N° 3.525, pone de cargo del SERNAGEOMIN "velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva".

A su turno, el Decreto Supremo N° 132 de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera actualmente en vigor, contiene múltiples aprobaciones o autorizaciones específicas que deben ser otorgadas por el SERNAGEOMIN al empresario minero para que éste pueda explotar el yacimiento de su propiedad. En particular, es dable resaltar el contenido del artículo 22 de este Reglamento, enunciado que indica: "Previo al inicio de sus operaciones, la empresa minera presentará al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado, con el cual originalmente se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales... Las Empresas Mineras deberán enviar, a petición del Servicio, una descripción de sus faenas, incluyendo

<sup>26</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2023).

datos o estimaciones acerca de las reservas de minerales clasificadas, capacidades instaladas y proyectos de ampliación”.

A su vez, en lo relacionado directamente con la controversia de marras, el artículo 25 del Reglamento, expresa: “Sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidos por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos internos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente”. Acto seguido, su artículo 26 dice: “Las empresas mineras deberán elaborar y mantener un sistema documentado de procedimientos de operación que garanticen el cumplimiento de los reglamentos indicados en el artículo precedente”. Finalmente, debe enfatizarse que, tan dependiente es la actividad minera de las autorizaciones del SERNAGEOMIN, que el artículo 24 del Reglamento ordena que “ninguna empresa minera podrá electrificar su mina sin contar con la autorización previa del Servicio.

OCTAVO: Que, como surge de la lectura de los enunciados transcritos, el Servicio Nacional de Geología y Minería debía cumplir con una obligación legal precisa y determinada: velar por el cumplimiento del reglamento de seguridad minera y, en especial, por la integridad física de los trabajadores que este último cuerpo normativo garantiza. Para satisfacer tal objetivo, el órgano administrativo en cuestión contaba con amplias potestades, enmarcadas en un régimen autorizador que le confería la atribución de condicionar el funcionamiento de la mina “San José” al cumplimiento de los requerimientos que fundamentamente estimare necesarios.

En ese contexto, el SERNAGEOMIN formuló reiteradas exigencias a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., tales como la necesidad de comprobar la estabilidad geomecánica de la mina, su fortificación, la implementación de un sistema de ventilación adecuado, y el escaleramiento de las chimeneas, conformándose, la autoridad, con compromisos documentados que, sin embargo, nunca fueron ejecutados.

NOVENO: Que, en las anotadas condiciones, es posible sostener que el Estado de Chile incurrió en falta de servicio, por cuanto uno de sus órganos incumplió la obligación legal antes identificada, permitiendo el desarrollo de la actividad minera en que se desenca-

denaron los acontecimientos materia de autos, pues, de haber cumplido el SERNAGEOMIN su rol precautorio y de fiscalización, la explotación de la mina “San José” –o su reanudación– jamás habría sido autorizada.”

Cabe destacar que tales razonamientos, en lo que atañen a la inactividad administrativa y a la falta de servicio, son concordantes con aquellos contenidos, en lo pertinente, en las sentencias, recaídas en esta causa, pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>27</sup> y el 9° Juzgado Civil de Santiago<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2021). En efecto, en lo medular, esta sentencia sostuvo:

“Décimo tercero: Que, en definitiva, no solo se cuestiona la intervención de los órganos llamados a supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, sino que existe una actuación que evidenció una negligencia y falta de cuidado en el cumplimiento de las labores que a cada una de ellas competía.

De esta forma es el Estado el que adopta diversos mecanismos de fiscalización a través de organismos públicos creados por ley con las facultades para llevar a cabo esa tarea.

En el caso de autos, se evidenció una falta de fiscalización de las faenas mineras; una falta de control de los actos administrativos emanados de sus funcionarios; una falta de rigurosidad en la coordinación entre las autoridades laboral, sanitaria y el Sernageomin para la reapertura de la mina; y, se comprobó que la mutualidad verificó el aumento de la tasa de siniestralidad de la empresa por incumplimiento de las normas de seguridad laboral, información que no se coordinó con los demás órganos estatales. (Conclusiones en Informe de la Comisión Investigadora de Energía y Minería de la Cámara de Diputados).

Décimo sexto: Que, lo expresado, deja en evidencia que los órganos del Estado han faltado a su deber de protección, actuando de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones, lo que lleva a estos sentenciadores a concluir que es el Fisco de Chile, el que debe responder por la falta de servicio alegada y acreditada, por lo que el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por él, será mantenido.

Misma decisión, se adopta en cuanto a la alegación formulada por el Sernageomin, en cuanto a la responsabilidad que le cabría al empleador en los hechos que motivaron el derrumbe en la mina de su propiedad.

Décimo séptimo: Que, dilucidado lo anterior, y analizados los antecedentes y pruebas aportadas al proceso, se coincide con la sentenciadora en cuanto a la existencia de la falta de servicio alegada, quedando circunscrita la responsabilidad al Fisco de Chile, el que habrá de responder por los perjuicios ocasionados a los actores, por lo que será acogida la demanda dirigida en su contra, como se dirá.

En efecto, se ha acreditado el actuar negligente de los órganos del Estado, la existencia del daño causado y la relación de causalidad entre ellos. Así, en este último aspecto, no se debe desconocer que, si los órganos de la administración del Estado hubieran cumplido con su obligación legal de la forma en que fue previsto (como ha sido observado y concluido en la investigaciones realizadas como consecuencia del accidente de autos), en atención a la actividad de riesgo realizada por la empresa minera y la falta de condiciones de seguridad evidentes desde años antes del accidente, los 33 trabajadores no hubiesen terminado enterrados vivos en dicho yacimiento.”

<sup>28</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2018). En efecto, en lo medular, esta sentencia sostuvo:

## (B) Comentario

La sentencia que comentamos razona distinguiendo, por una parte, la inactividad administrativa y, por otra, la falta de servicio.

(i) *Inactividad administrativa*

En relación a la inactividad administrativa, la sentencia que comentamos la entiende en los mismos términos que hemos propuesto en este trabajo, vale decir, como la infracción por parte de la Administración de un deber de actuación establecido expresamente por la ley.

En efecto, en cuanto al *deber de actuación*, el transcrito Considerando Séptimo se exhibe citando normas legales (y reglamentarias) que establecen, directa e indirectamente, el deber de actuación del Servicio Nacional de Geología y Minería en orden a velar por el cumplimiento de las normas de seguridad minera. Entre ellas, destacamos la primera norma que la sentencia cita, esto es, el artículo 2º, número 8, del Decreto Ley N° 3.525, Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, vale decir, su "ley orgánica", que dispone que a éste corresponde "velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores"; precepto legal que, conforme se observa, le fija el "cometido institucional" en esta materia.

Ahora bien, tal deber de actuación (amplio, por cierto), conforme señala la sentencia, se concretiza en las "amplias potestades, enmarcadas en un régimen autorizador que le confería la atribución de condicionar el funcionamiento de la mina (...) al cumplimiento de los requerimientos que fundadamente estimare necesarios"; aludiendo así, a lo menos, a las potestades de control/fiscalización de dicho Servicio. En este sentido, cabe tener presente

*"QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas"; de manera que habiendo recaído el peso de la prueba en quien alega los hechos que constituyen la falta de servicio, éstos han sido demostrados puesto que la conducta razonable de la demandada era precisamente cumplir con sus deberes de fiscalización y seguimiento de las medidas tomadas, coordinándose con los demás entes a quienes la ley le encomienda las conductas de protección, de acuerdo no solamente a las normas específicas contenidas en los instrumentos legales y reglamentarios reseñados en los considerandos séptimo a vigésimo, sino también en el artículo 5º de la Ley N° 18.575.- que Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado respecto de la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; así como actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, con agilidad y expedición."*

lo señalado por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en este caso, al respecto: "se evidenció una falta de fiscalización de las faenas mineras; una falta de control de los actos administrativos emanados de sus funcionarios; una falta de rigurosidad en la coordinación entre las autoridades laboral, sanitaria y el Sernageomin para la reapertura de la mina"<sup>29</sup>.

En suma, a la luz de lo anterior, cabe concluir que dicho Servicio sí tiene un deber legal de actuación en orden a controlar/fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad minera. Mas si así no se estimara, y no habiendo dudas en cuanto a que sí hay al menos un "germen de deber de actuación", al aplicar los criterios que hemos desarrollado previamente (la especificidad de la fuente normativa, la relevancia de los derechos concernidos, la previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia del daño y el cotejo entre los costos y los beneficios (sociales)), no cabría sino que dar por verificada la existencia de dicho deber.

Asimismo, huelga destacar que, en base a los mismos criterios, se constata, igualmente, la intensidad de dicho deber legal. A este respecto, bastaría solo considerar los dos primeros criterios antes referidos: (i).- En cuanto a la especificidad de la fuente normativa, no solo porque el marco normativo que la sentencia transcribe en muy nítido al respecto, sino también por el hecho que la sentencia releva que se trata de "potestades, enmarcadas en un régimen autorizador". O sea, un régimen en el cual las empresas mineras quedan estrechamente vinculadas a la Administración, en lo que técnicamente se denomina una "relación de sujeción especial", mas, igualmente ésta a aquellas, en orden a ejercer las potestades de que el Ordenamiento Jurídico le otorga, no solo a fin de que las actividades de aquéllas realicen se conformen a éste, conciliando con el interés general, sino, en cuanto a las normas de seguridad minera, a fin de servir un rol de garante (respecto de los trabajadores mineros). (ii).- En cuanto a la relevancia de los derechos concernidos, y en correspondencia con lo antes señalado, pues, conforme observa la sentencia, la normativa de seguridad minera, cuyo control/fiscalización se encomienda al Servicio, tiene por finalidad resguardar "la integridad física de los trabajadores que este último cuerpo

<sup>29</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2021), c. 13º. Citando las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora de Energía y Minería de la Cámara de Diputados.

normativo garantiza", si no su vida, remarcando así el rol de garante antes apuntado.

De esta forma, constatado que el Ordenamiento Jurídico ha situado a dicho Servicio en una posición de garante, en lo que atañe al control/fiscalización de la normativa de seguridad minera, no resulta extraño que la Corte de Apelaciones de Santiago, en este caso, conceptuara a tal deber de actuación como un "deber de protección". En efecto, en lo medular, sostuvo: "Que, lo expresado, deja en evidencia que los órganos del Estado han faltado a su deber de protección, actuando de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones, lo que lleva a estos sentenciados a concluir que es el Fisco de Chile, el que debe responder por la falta de servicio alegada y acreditada..."<sup>30</sup>.

En cuanto a la infracción de dicho deber de actuación, hay un pequeño matiz que establece la sentencia y que es muy importante relevar. Esta no entiende radicada tal infracción en la ausencia –pura y simple- de control/fiscalización por parte del señalado Servicio a la mina en cuestión, pues la hubo, sino que, en ese contexto, en haber formulado "reiteradas exigencias" a la empresa, "tales como la necesidad de comprobar la estabilidad geomecánica de la mina, su fortificación, la implementación de un sistema de ventilación adecuado, y el escaleramiento de las chimeneas", y haberse conformado "con compromisos documentados que, sin embargo, nunca fueron ejecutados". O sea, radica la infracción de tal deber de actuación en este caso, vale decir, la inactividad administrativa, en el hecho de no haber efectuado el "seguimiento" de tales "exigencias". Idea esta última que destacó, igualmente, la sentencia del 9º Juzgado Civil de Santiago, en cuanto señaló: "la conducta razonable de la demandada", que no realizó, "era precisamente cumplir con sus deberes de fiscalización y seguimiento de las medidas tomadas"<sup>31</sup>.

En otras palabras, a la luz de esta sentencia, el deber de actuación en orden a controlar/fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad minera, exige por parte del Servicio, en primer lugar, controlar/fiscalizar, y en segundo lugar, una vez hecho aquello, y establecido, en ese contexto, "exigencias" a la empresa minera, controlar/fiscalizar, con posterioridad, la ejecución de las mismas, vale decir, efectuar el "seguimiento" de las mismas

(no bastando al efecto, por cierto, "compromisos documentados").

#### (ii).- Falta de servicio

Conforme señalábamos, hay dos visiones sobre la falta de servicio. Una *objetiva* que la asimila a la infracción de un deber de cuidado o actuación; y siendo esta última inactividad administrativa, en tanto ésta se verifique cabría entender que se verifica la falta de servicio. Otra *subjetiva* que distingue, por una parte, la infracción del deber de cuidado o actuación, y por otra, la falta de servicio; así, en relación a la inactividad administrativa, una vez ésta se verifique, no necesariamente cabría entender que se verifica la falta de servicio; esta última sería, en esencia, una mala organización o mal funcionamiento del Servicio; por tanto, admite diversas circunstancias que harían a la inactividad administrativa no reprochable, como, por ejemplo, la imprevisibilidad del hecho, la falta de medios –personales, materiales o financieros-, la graduación de la falta en función de la dificultad del servicio, etcétera. Y a esta última visión de la falta de servicio, subjetiva, se agrega una "variante", la cual entiende que la ocurrencia de la inactividad administrativa hace presumir la falta de servicio, en cuyo caso corresponde, a la Administración el desvirtuarla (lo que podría hacer en base a las señaladas circunstancias).

Ahora bien: ¿A cuál de estas visiones de la falta de servicio adhiere la sentencia que comentamos?

En una primera lectura, rápida, pareciera que adhiere a la visión objetiva, pues haría sinónimas la inactividad administrativa y la falta de servicio. Esto podría colegirse del encabezado del Considerando Noveno, en cuanto señala: "Que, en las anotadas condiciones, es posible sostener que el Estado de Chile incurrió en falta de servicio, por cuanto uno de sus órganos incumplió la obligación legal antes identificada, permitiendo el desarrollo de la actividad minera en que se desencadenaron los acontecimientos materia de autos".

Mas en una segunda lectura, detenida, pareciera que no es así, sino que por el contrario, que adhiere a la visión subjetiva. Distinguiendo así entre inactividad administrativa y falta de servicio. Y esto pareciera colegirse del mismo Considerando antes citado, en tanto emplea la expresión "en las anotadas condiciones". En efecto, son las "anotadas condiciones" las que permiten entender que la inactividad administrativa efectivamente importa

<sup>30</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2021), c. 16º.

<sup>31</sup> Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile (2018). c. 54º.

falta de servicio; de lo contrario, sin ellas, no obstante haber inactividad administrativa, podría no haber falta de servicio.

Ahora bien: ¿Cuáles son esas "anotadas condiciones"? A nuestro juicio, a la luz de la sentencia, entendemos que esas "anotadas condiciones" son tres: (i).- La posición de garante en la que el Ordenamiento Jurídico sitúa al Servicio, en lo que atañe al control/fiscalización de la normativa sobre seguridad minera, al referir que detenta "potestades, enmarcadas en un régimen autorizatorio" y que le corresponde velar "por la integridad física de los trabajadores", si no por la vida de estos; a lo cual nos hemos referido previamente. (ii).- El hecho que la inactividad administrativa en este caso se refiere, no a la falta de control/fiscalización, pues lo hubo, sino que a la falta de control/fiscalización posterior, en "seguimiento", en relación a la ejecución de las "exigencias" efectuadas en ese contexto. No bastando al efecto, ni reemplazándola, los "compromisos documentados" por parte de la empresa minera (máxime si se tiene presente la finalidad protectora de dicha normativa, conforme se ha apuntado). (iii).- El hecho que tales "exigencias" relevaban, en sí, la disconformidad de la mina con las normas de seguridad minera, lo que hacía previsible o probable, en mayor o menor medida, para el Servicio, conocedor del alcance de las mismas, la ocurrencia de hechos como los que tuvieron lugar; de suerte tal que la inactividad administrativa en la que éste incurrió, en relación al control/fiscalización, "en seguimiento", de tales "exigencias", permitió "el desarrollo de la actividad minera en que se desencadenaron los acontecimientos materia de autos".

Pues bien, tales "anotadas condiciones" ponen de relieve, por una parte, la existencia en este caso de la inactividad administrativa (de la falta, si se quiere), y por otra, la entidad de la misma, vale decir, que ésta reviste el carácter de gravedad (de falta grave, si se quiere). Así, cabe concluir que la sentencia, a fin ponderar la ocurrencia de la falta de servicio, puso el énfasis no en la mera infracción del deber de actuación (como es lo propio de la visión objetiva de la falta de servicio), sino que en la mala organización o mal funcionamiento del Servicio (como es lo propio de la visión subjetiva de la falta de servicio); dirigiéndole de esta forma derechamente un reproche, y grave, conforme se ha observado.

¿Por qué habrá razonado así? Probablemente, porque tuvo en vista uno de los capítulos del recurso de casación deducido por la

defensa fiscal que, en relación a la falta de servicio, planteó, expresamente, la falta de recursos (personales) e, implícitamente, la dificultad de la actividad administrativa en cuestión. Se trata de dos circunstancias que podrían ser consideradas, en el marco de la visión subjetiva de la falta de servicio, a fin de descartar el reproche sobre la mala organización o mal funcionamiento del Servicio, y, consecuentemente, la ocurrencia de este factor de atribución.

En efecto, dicho capítulo del recurso de casación es sintetizado por la sentencia de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Que, en un primer capítulo, (...) resaltando que en la propia demanda se reconoce que el SERNAGEOMIN estuvo preocupado de la fiscalización de la mina y del yacimiento. En este sentido, se acreditó que, entre el año 2002 y julio de 2010, el SERNAGEOMIN llevó a cabo 22 visitas inspectivas al yacimiento "San José", imponiendo medidas correctivas de toda índole, transcribiendo el detalle de las instrucciones más importantes que fueron impartidas a su propietario.*

*Debido a aquello, insiste en que el SERNAGEOMIN hizo mucho, pese a que contaba solo con 21 funcionarios en la zona, cuatro de ellos inspectores de seguridad minera, y reitera que el rol cautelar del Estado en materia de seguridad minera es secundario, no de ejecución directa, aclarando que, en el caso concreto, tal deber se llevó a cabo de manera seria, rigurosa y profesional, sin que sea dable desconfiar de los informes y declaraciones hechas por la empresa controlada, única responsable por su negligencia".*

En síntesis, plantea que el Servicio ha sido diligente, habida consideración los escasos recursos (personales) con lo que cuenta, y la dificultad intrínseca del control/fiscalización en estas materias.

Analicemos a continuación estas dos circunstancias, y si eran atendibles en el caso en estudio.

– La *falta de recursos* (en este caso, personales). Pues bien, aplicando esta circunstancia, la Corte Suprema en otro caso señaló<sup>32</sup>:

*"27. Que de lo señalado se desprende que el Estado de Chile, tanto a través de sus autoridades administrativas como por medio de los órganos policiales, han actuado dentro de lo que es dable esperar atendidas las par-*

<sup>32</sup> *Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A. y otro con Fisco de Chile* (2010).

ticulares circunstancias del conflicto en la zona y los medios humanos y materiales con que se ha contado, poniendo de su parte todos los medios disponibles para evitar los perjuicios sufridos por la demandante, lo que incluso ha sido reconocido por el propio demandante en diversas instancias tanto judiciales como policiales y administrativas. Así las cosas y por lo dicho en las reflexiones anteriores, no se encuentra probado el no funcionamiento del servicio, puesto que además no concurre el elemento esencial ya señalado en el considerando 23 de esta sentencia, en los términos allí indicados y de acuerdo con lo sostenido por la doctrina administrativa (Hugo Caldera Delgado. El acto administrativo, pág. 120);”

Mas, en el caso en estudio, esta circunstancia no era atendible, pues ella debe ponderarse en función de la actuación y el contexto específicos. Así, conforme se ha observado, el deber de actuación cuya infracción configura la inactividad administrativa en este caso, es la no realización del control/fiscalización de “seguimiento” respecto de la ejecución de las “exigencias” planteadas a la empresa minera, hipótesis ésta en la que el número de posibles fiscalizados (que se hallan en esa misma situación) es reducida, resultando, por tanto, a lo menos extraño sostener que el contingente del Servicio disponible al efecto sea insuficiente; máxime cuando esas “exigencias” permiten a éste, en conformidad a su conocimiento experto sobre estas materias, determinar la previsibilidad o probabilidad de eventos como los que tuvieron lugar, y, consecuentemente, advertir la relevancia de tales controles/fiscalizaciones de “seguimiento”, así como también priorizarlos.

– La dificultad de la actividad administrativa (en este caso, la fiscalizadora). Pues bien, aplicando esta circunstancia, la Corte Suprema en otro caso señaló<sup>33</sup>.

“Sexto: Que, por lo demás, en esta materia se debe precisar que no toda falta es sinónimo de falta de servicio, que consiste precisamente en aquella falta que es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado. La falta misma que puede constituir la admite graduaciones y, en algunos casos, la falta de servicio sólo existe cuanto la falta cometida ha revestido ciertas características de gravedad. Esta distinción es de enorme importancia tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En efecto, en el Código Civil, toda falta, incluso ligera, basta para comprometer la responsabilidad propia, según los términos de su artículo 2314, y por el hecho ajeno, según el artículo 2320. En relación con ciertas actividades administrativas, en cambio, el derecho administrativo, particularmente el francés, en que se inspiró nuestro legislador al regular la materia, se subordina la responsabilidad del Estado y por lo tanto la “falta de servicio”, a la existencia de una falta grave.

Así, es incorrecto señalar que se está ante una falta de servicio grave, puesto que para que exista falta de servicio, justamente la falta ha de ser grave. (...)

Séptimo: (...) Es precisamente la dificultad de la actividad del Ministerio Público, al igual que las otras actividades donde se aplica la distinción, lo que hace que ciertas faltas puedan ser excusables. La no existencia de la distinción entre falta grave y simple, podría impedir que el Ministerio Público actuara eficaz y prontamente, para no poner en riesgo la responsabilidad del Estado.”

Mas, y entendiendo que la actividad administrativa de control/fiscalización tiene el carácter de actividad de difícil realización, razón por la cual respecto de ella solo habrá falta de servicio en cuanto tenga el carácter de grave, en el caso en estudio, estimamos que sí alcanza el carácter de falta grave. Y ello se colige, nítidamente, de las “anotadas condiciones” a las que se refiere la sentencia, y que abordamos con anterioridad.

En suma, coincidiendo con lo establecido por la sentencia que comentamos, estimamos que en este caso efectivamente sí hubo inactividad administrativa y falta de servicio.

## Conclusión

A modo de conclusión, podemos señalar:

(A).- La inactividad administrativa es la pasividad de la Administración que, a la vez, importa infracción de sus deberes de actuación establecidos expresamente por la ley. Así, toda inactividad administrativa es siempre y en todo caso ilícita. Con todo, cabe comprender, además, aquellos casos en los que la ley no es del todo expresa al respecto, aunque sí indicaría, en lo que se ha denominado “germen de deber de actuación”; en cuyo caso cabe considerar cuatro requisitos a fin de determinar la existencia del mismo: (i).- la especificidad de la fuente normativa, (ii).- la relevancia de los derechos concernidos, (iii).- la previ-

<sup>33</sup> Zarricueta Toro con Fisco de Chile (2021).

sibilidad o probabilidad de la ocurrencia del daño, y (iv).- el cotejo entre los costos versus los beneficios (sociales).

(B).- Siendo, en Chile, la falta de servicio el factor de atribución por antonomasia de la Responsabilidad del Estado en tanto Administrador, preciso es responder la siguiente pregunta: ¿La inactividad administrativa por sí misma puede dar origen a esa responsabilidad (vale decir, se erige en un factor de atribución autónomo, distinto de la falta de servicio) o bien para ello debe configurar, además, falta de servicio (vale decir, se trataría de categorías que, aunque próximas, son distintas)? Se trata, conforme se observa, de posiciones opuestas: a la primera bien podríamos calificarla como *objetiva* u *objetivada* (toda vez que para comprometer tal responsabilidad, bastaría constatar la infracción del deber de actuación), en tanto que a la segunda, como *subjetiva* (toda vez que para ello no bastaría constatar la infracción del deber de actuación, sino que, además, configurar la falta de servicio; en cuyo caso el juez bien podría considerar diversas situaciones subjetivas de la Administración como, por ejemplo, los medios materiales, personales y financieros con los que efectivamente dispuso). Con todo, hay una posición ecléctica, la que considera que la inactividad administrativa permite presumir la falta de servicio, correspondiéndole, en este caso, a la Administración el desvirtuarla, por ejemplo, probando que actuó con normalidad, esto es, que lo hizo con todos los medios disponibles con la finalidad de evitar el hecho lesivo.

### Bibliografía citada

- DUNI, G. (1986), *Lo Stato e la Responsabilità Patrimoniale*. Guiffre.
- MAURER, H. (2011). *Allgemeines Verwaltungsrecht*. Verlag C. H. Beck.
- ROMÁN CORDERO, C. (11/08/2023). *Responsabilidad del Estado-constituyente*. Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/responsabilidad-del-estado-constituyente/>
- ROMÁN CORDERO, C. (13/06/2022). *Borrador y Responsabilidad del Estado-Administrador*. Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/borrador-y-responsabilidad-del-estado-administrador/>
- ROMÁN CORDERO, C. (2016). Seguel Cares contra Fisco de Chile. En J. FERRADA BÓRQUEZ, J. BERMÚDEZ SOTO y O. URRUTIA SILVA [Coord.], *Doctrina y Enseñanza del Derecho Administrativo Chileno: Estudios en Homenaje a Pedro Pierry Arrau* (449-476), P. Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Valparaíso.
- ROMÁN CORDERO, C. (2015). Responsabilidad patrimonial del Estado por conductas del Poder Judicial. En Asociación Chilena de Derecho Constitucional, *Poder Judicial. Libro en Homenaje al Profesor Paulino Varas* (273-293). Editorial Jurídica de Chile.
- ROMÁN CORDERO, C. (2012). Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de servicio (= responsabilidad objetivada). *Revista de Derecho Público Iberoamericano* (1), 25-51.
- Román Cordero, C. (2009a). Daños sufridos por los usuarios de carreteras concesionadas: "paga Moya". En *Responsabilidad extracontractual del Estado* (255-280). Editorial Metropolitana.
- ROMÁN CORDERO, C. (2009b). HIV+: El deber de notificar al portador. (Y su infracción como hipótesis de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria). *Gaceta Jurídica* (346), 14-24.
- ROMÁN CORDERO, C. (2009c). Responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado: 150 años de doctrina. En *Derecho Administrativo. 150 años de doctrina* (429-455). Editorial Jurídica de Chile.
- ROMÁN CORDERO, C. (2009d). La responsabilidad del Estado Administración: ¿Una "perinola jurisprudencial"?". *Revista de Derecho Público* (71), 310-317.
- ROMÁN CORDERO, C. (2009e). Pasado, presente y futuro de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en Chile. *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo* (6), 605-643.
- ROMÁN CORDERO, C. (2008a). Libro IV. La responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en Chile. En R. Pantoja Bauzá [Coord.], *Derecho Administrativo Chileno* (733-845). Editorial Porrúa.
- Román Cordero, C. (2008b). El poder In-ejecutivo. *Revista de Derecho Público* (70), 337-358.
- ROMÁN CORDERO, C. (2007). Responsabilidad de la Administración por los daños sufridos por el usuario de carretera concesionada, por inactividad en el ejercicio de sus facultades de inspección y fiscalización En *Contencioso Administrativo* (357-377). Editorial Porrúa.
- ROMÁN CORDERO, C. (2005a). Inactividad administrativa y responsabilidad del Estado, *Revista de Derecho Público* (67), 402-423.
- ROMÁN CORDERO, C. (2005b). La responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. En *Actas de las XXXIV Jornadas de Derecho Público* (509-537), Editorial Lexis Nexis.
- ROMÁN CORDERO, C. (2004a). La responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado y su necesaria modelación legal en base a la enumeración y delimitación conceptual de sus presupuestos. *Revista de Derecho Público* (66), 405-417.
- ROMÁN CORDERO, C. (2004b). *Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Estado* [Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile].

### Normas citada

- Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980 (Chile).
- Código Civil, 14 de diciembre de 1855.
- Ley N° 19.966 de 2004. Establece un Régimen de Garantías en Salud. 25 de agosto de 2004.
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los

Actos de los Órganos de la Administración del Estado. 22 de mayo de 2003.

Ley N° 19.799 de 2022, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, 25 de marzo de 2002.

Ley N° 19.779 de 2001. Establece Normas Relativas al Virus de la Inmuno Deficiencia Humana y Crea Bonificación Fiscal para Enfermedades Catastróficas. 4 de diciembre de 2001.

Ley N° 19.640 de 1999. Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. 8 de octubre de 1999.

Ley N° 18.410 de 1985. Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 26 de abril de 1985.

Ley N° 18.290 de 1984. Ley de Tránsito. 23 de enero de 1984.

Decreto N° 1 de 2005 [con fuerza de ley]. Ley N° 1-2005, Salud, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. 24 de abril de 2006.

Decreto N° 900 de 1996 [Ministerio de Obras Públicas]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. 31 de octubre de 1996.

Decreto Ley N° 3.525-1980 [Ministerio de Minería]. Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, 26 de noviembre de 1980.

Decreto Ley N° 2.859-1979 [Ministerio de Justicia]. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, 12 de septiembre de 1979.

## Jurisprudencia citada

*Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile* (2023): Corte Suprema, 27 de julio de 2023 (Rol N° 63.193-2021). Tercera Sala [Recurso de casación].

*Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de junio de 2021 (Rol N° 12.685-2018). Segunda Sala [Recurso de apelación].

*Urzúa Iribarren y otros con Fisco de Chile* (2018): 9° Juzgado Civil de Santiago, 24 de agosto de 2018 (Rol N° C17.229-2011).

*Luchsinger Mackay con Fisco de Chile* (2021): Corte Suprema, 5 de agosto de 2021 (Rol N° 82-2021). Tercera Sala [Recurso de casación].

*Zarricueta Toro con Fisco de Chile* (2021): Corte Suprema, 27 de enero de 2021 (Rol N° 14.741-2020). Tercera Sala [Recurso de casación].

*Sociedad Inmobiliaria Inversiones R & T Limitada con Ilustre Municipalidad de Santa Cruz* (2013): Corte Suprema, 2 de enero de 2013 (Rol N° 7.086-2010). Tercera Sala [Recurso de casación].

*Inmobiliaria San Andrés Limitada Ingeniería y Construcción Valmar Limitada con Ilustre Municipalidad de Villarrica* (2010): Corte Suprema, 2 de agosto de 2010 (Rol N° 7.522-2008). Tercera Sala [Recurso de casación].

*Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A. y otro con Fisco de Chile* (2010): Corte Suprema, 19 de enero de 2010 (Rol N° 3.172-2008). Tercera Sala [Recurso de casación].

